

Quedarán separados de las fincas contiguas en una longitud, como mínimo, igual al saliente y no inferior de 0,60 metros. Podrán ocupar la totalidad de la fachada cuando exista acuerdo con los colindantes.

La altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 4,20 metros.»

3.8.1. Casas de esquina: Se acepta la nueva redacción propuesta, pero con la eliminación de su apartado 2.º, y con la rectificación de establecer como tope máximo a la altura del edificio en la calle más estrecha, 10 metros, correspondiente a doble crujía, a fin de evitar que se produzcan edificios con una altura excesiva en relación con el ancho de la calle, y también se mantiene la determinación que figura en el texto primitivo, de tratar como fachada el muro que queda al descubierto.

En su consecuencia, dicho epígrafe 3.8.1 queda redactado en la forma siguiente:

«Se tomará la altura correspondiente a la calle de mayor ancho, pudiendo continuar con esta altura por la calle más estrecha una longitud igual a dos veces el ancho de ésta, pero con un tope máximo de 10 metros, correspondiente a doble crujía, a partir de cuyo punto ha de tener la altura correspondiente al ancho de dicha calle más estrecha, debiendo de tratar como fachada el muro que quede al descubierto.»

3.8.2. Casas con fachadas opuestas a calles de diferente ancho: Se aprueba el texto que figura en las Ordenanzas, puesto que la última propuesta, que se limita a sustituir el término calzada por el de fachada al hablar de la intersección del plano de 45 grados sobre la altura de la calle de menor ancho, resulta ambigua.

3.8.3. Casas con fachada a una plaza: También se admite la nueva redacción, ya que el establecer la altura reguladora por la de la calle de mayor ancho que concorra en la plaza, representa el sistema generalmente admitido para estos supuestos.

3.9. Construcciones permitidas por encima de la altura: Se mantiene la redacción inicial, ya que la última permitiendo la elevación de un ático sobre la altura determinada en cada calle, implica un aumento de densidad.

3.8. Tratamiento especial, y 4.6, áticos, del título 1.º sobre condiciones de volumen en el caso interior y recinto histórico-típico: Se acepta la última propuesta, ya que la anterior, que permitía salirse en un tercio con el ático a la línea de fachada, perjudicaría, aparte del aumento de edificabilidad que supone, el aspecto de la calle, al no ser de aplicación con carácter uniforme.

3.9. Patios interiores, del precitado título I; y 4.7, patios interiores en el ensanche: Se admite la última propuesta, que permite variar las dimensiones de los patios cuando no se puedan cumplir las medidas exigibles debido a las características del solar.

Condición 11, alineaciones y retranqueos: Se aprueba la última redacción que establece el retranqueo de cuatro metros de la edificación respecto a la alineación oficial, pero con el carácter de mínimo, y de aplicación a la edificación de tres a 14 plantas, a efectos de que sea congruente con otros preceptos de las Ordenanzas en que se admite en determinados sectores alturas de 14 plantas.

Ordenanza de remodelación: Se rectifica en el sentido de que sólo podrá aplicarse en manzanas o polígonos completos, por ser la manzana la unidad mínima de planeamiento, y, en su consecuencia, se elimina la previsión contenida en el apartado 04 y concordantes, de realizar remodelaciones en manzanas (incompletas), parcela o grupos de parcelas.

Las precitadas rectificaciones se incorporaran al texto de las Ordenanzas, que, por triplicado ejemplar, el texto refundido, se remitirá a este Departamento en el plazo de tres meses, a efectos de su debida constancia.

3. Vizcaya.—Documentación complementaria y rectificadora del plan general de ordenación urbana de la comarca de Marquina (Vizcaya), remitida por la Diputación Provincial de Vizcaya, en cumplimiento de la Orden ministerial de 1 de junio de 1974. Se acordó aprobar definitivamente la documentación complementaria presentada, de conformidad con lo exigido en el apartado III de la citada resolución ministerial, así como declarar cumplida la obligación de rectificar la documentación del plan comarcal precitado establecida en la misma.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que, contra las resoluciones transcritas, definitivas en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

10124

ORDEN de 8 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 31 de diciembre de 1974, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan José Iceta Peñaricano y otros, representados por el Procurador señor Gómez Díaz, bajo la dirección del Letrado señor Cacho —siendo demandada la Administración Pública y, en su nombre, el Abogado del Estado—, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de octubre de 1968 sobre realización de obras de reparación en finca urbana.

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número once mil ochocientos veinticinco/sexenta y ocho, promovido por el Procurador señor Gómez Díaz, en nombre y representación de don Juan José, don Luis María y doña María Antonia Iceta Peñaricano y doña Josefa Peña Garicano Olaizola contra la Administración del Estado sobre anulación de las Resoluciones de la Dirección General de la Vivienda de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en cuanto desestimatorias de los recursos de alzada y reposición potestativo interpuestos por los accionistas contra decisión de la Delegación Provincial de la Vivienda de Guipúzcoa de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; y, en consecuencia, declaramos nulas dichas Resoluciones por no estar ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

ADMINISTRACION LOCAL

10125

RESOLUCION del Ayuntamiento de Ribadedeva (Oviedo) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Aprobada la ejecución de la obra número 29/1973 del Plan de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, titulada «Segunda fase de la distribución de aguas de Colombres y otros pueblos», por la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de julio de 1973 y por el Pleno de este Ayuntamiento del día 5 de septiembre de 1973, por formar parte del Programa de Inversiones Públicas previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social, lleva implícitas las medidas del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la declaración de utilidad pública, así como la urgente ocupación previa de los terrenos e inmuebles precisos con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, siendo de cuenta de este Ayuntamiento lo relacionado con la libre disposición de los terrenos necesarios, expropiaciones, tránsitos o permisos a que dicte lugar.

Habiéndose terminado el procedimiento amistoso con los propietarios de los terrenos, únicamente es preciso practicar el expediente de expropiación de uno de los propietarios afectados con la ejecución de la obra.

Se fija el día 27 de mayo próximo, a las once horas, previa notificación a los interesados o publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para el levantamiento del acta previa a la ocupación, a tenor del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954. Los interesados pueden hacerse acompañar, si lo desean, de Peritos y un Notario a su costa y serán de aplicación las consecuencias tipificadas en el artículo 52 mencionado.

Relación de fincas a expropiar

Propietarios: Pío Noriega Sánchez y hermanos.

Finca denominada de: «La Casona».

Situación de la finca: En términos de Colombres.

Clase de finca: Urbana y rústica.

Colombres, 8 de mayo de 1975.—El Alcalde.—4.127-A.